

Ley N° 520

TITULO I DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA

ARTÍCULO 1º: El Ejercicio de la Medicina Veterinaria en cualquiera de sus ramas o especialidades se regirá, en el ámbito de la Provincia de Misiones, por las disposiciones de la presente ley.-

ARTÍCULO 2º: SOLO podrán ejercer la Medicina Veterinaria en cualquiera de sus ramas o especialidades:

- a) Los profesionales graduados como Médicos Veterinarios – o títulos equivalentes de acuerdo a la legislación vigente – en Universidades Nacionales, Provinciales o privadas debidamente reconocidas y habilitadas para otorgar esos títulos;
- b) Los profesionales graduados en Universidades extranjeras, cuyos títulos hayan sido reconocidos, habilitados o revalidados, conforme a la reglamentación vigente, en forma que los equipare al Médico Veterinario.

ARTÍCULO 3º: A los efectos de esta Ley el ejercicio de la Medicina Veterinaria comprende todo acto que suponga o requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas con títulos habilitantes comprendidos en el artículo 2º, sean o no retribuidos sus servicios especialmente si consisten en:

- a) ofrecimiento o realización de servicios profesionales inherentes a la actividad que se reglamenta;
- b) desempeño de funciones periciales derivadas de decisiones judiciales de oficio a propuestas de partes;
- c) tratamiento médico preventivo, curativo o quirúrgico, prescripción de vacunas, sueros, virus, drogas, medicamentos aparatos ortopédicos, correctores o patológicos, y en cualquier otro tratamiento para conservar la salud de los animales de terceros, como asimismo la administración de productos susceptibles de provocar infección o contagio;
- d) realización de análisis bacteriológicos, parasitológicos, biológicos, químicos y físicos, necesarios para la prevención, diagnóstico, cura y tratamiento de las enfermedades de los animales y los propios de la medicina comparada en su aspecto médico veterinario;

- e) La preparación de toda clase de productos, sustancias, elementos o medios terapéuticos destinados al diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de las distintas especies animales;
- f) La inspección sanitaria e higiénica de los animales, sus productos y subproductos, de los análisis necesarios para dicha inspección debiendo en tales casos expedir los certificados correspondientes;
- g) La fiscalización e inspección sanitaria de las diversas fases de la producción, elaboración o transformación de productos alimenticios de origen animal o de naturaleza perecedera;
- h) Dictaminar sobre las condiciones higiénicas y sanitarias en su aspecto médico veterinario de los locales, lugares, establecimientos, y medios de transportes donde se produzcan, elaboren, depositen, traten, transporten, expendan, o conduzcan alimentos de origen animal o naturaleza perecedera, destinados al consumo de la población y dictaminar sobre el estado sanitario e higiénico, condición biológica y aptitud para el empleo terapéutico de glándulas, órganos y tejidos animales destinados a elaborar productos órgano-terapéuticos para uso humano y veterinario;
- i) Fiscalización y apreciación del estado sanitario e higiénico y valor nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación animal.

ARTÍCULO 4º: Los Médicos Veterinarios, sin perjuicios de las funciones que les acuerden otras disposiciones legales, están facultados para:

- a) Ejercer la dirección técnica de laboratorios, establecimientos industriales o comerciales dedicados:
 - 1.- Al estudio de las enfermedades de los animales;
 - 2.- A la preparación de productos o sustancias para ser aplicado a animales;
 - 3.- A efectuar análisis de productos de origen animal y fiscalizar su pureza.
- b) Ejercer la dirección, inspección y realización de servicios veterinarios en:
 - 1.- Establecimientos de faena, frigoríficos, fábricas industrializadoras de carne, leche y demás productos y subproductos de origen animal;
 - 2.- Establecimientos sanitarios y lazaretos cuarentenarios de animales, hipódromos, hospitales y escuelas de ganadería y demás establecimientos pecuarios;
 - 3.- Estaciones de monta, haras, cabañas de reproductores de razas, como asimismo en parques de genética animal y jardines zoológicos.

- c) Dirigir, orientar y/o asesorar la cría de las distintas especies animales con fines de conservación, perfeccionamiento y fomento zootécnico;
- d) Efectuar la inseminación artificial y las intervenciones conexas a la misma, destinada al mejoramiento zootécnico;
- e) Efectuar los exámenes clínicos, biológicos, químicos y físicos necesarios para indagar la posible comisión de fraudes o maniobras dolosas de que pueden ser objeto los animales con motivo de su intervención en el deporte y exposiciones ganaderas;
- f) Efectuar, asesorar y/o dirigir las intervenciones científicas profesionales y técnicas requeridas para el diagnóstico, tratamiento, cura o prevención de la zoonosis en su aspecto médico veterinario;
- g) Presentar ante autoridades o instituciones oficiales y a personas o a entidades privadas, informes periciales relacionados con la zootécnica, estudios o investigaciones bacteriológicas, parasitológicas, biológicas y anatomopatológicas o trabajos similares vinculados a los demás trabajos propios de la medicina Veterinaria o de la medicina comparada;
- h) Preparar las reseñas pertinentes para inscribir los nacimientos de animales de raza en los registros genealógicos oficiales pudiendo expedir al efecto, los correspondientes certificados;
- i) Desempeñar la docencia secundaria y normal en zoológica, materias pecuarias biológicas y químicas;
- j) Colaborar, dictaminar y proponer a los Ministerios de Bienestar Social y Asuntos Agrarios sobre las normas a seguir en la lucha y erradicación de la zoonosis y antropozoonosis;
- k) Asesorar, dirigir y fomentar, con la colaboración del Ministerio de Asuntos Agrario la conservación de la fauna acuática y terrestre en todos sus aspectos y metodología.

ARTÍCULO 5º: SERA considerado, igualmente, ejercicio de la profesión el desempeño de cargos o funciones públicas de carácter técnico profesional relativos a la actividad que reglamenta la presente ley.

ARTÍCULO 6º: LOS peritajes de animales y sus productos y subproductos en los casos en que por disposiciones legales deben efectuarse en juicio serán hechos, además de los otros profesionales habilitados, por médicos o veterinarios ya sea que el nombramiento corresponda a las partes o a los jueces que intervengan.

ARTÍCULO 7º: Es requisito indispensable para ejercer la profesión que se reglamenta, la inscripción en la matrícula profesional que a tal efecto se crea por la presente ley, para lo cual al solicitarla, se deberá acompañar el título habilitante, certificado de buena conducta y demás recaudos que exija la reglamentación que al efecto se dicte. El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimido con multa de pesos quinientos a un mil.

En caso de reincidencia, la escala para la fijación de la multa se aumentará cada vez al doble del mínimo y del máximo hasta un tope máximo de pesos diez mil.

TÍTULO II DEL USO DEL TITULO PROFESIONAL

ARTICULO 8º: El uso de título profesional de Médico Veterinario solo corresponderá:

- a) A las personas de existencia visible que están habilitadas para su ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2º;
- b) A toda entidad o agrupación de personas siempre que la totalidad de sus miembros se encuentren dentro de las condiciones fijadas por el artículo 2º. En caso contrario, solo corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales asociados.

ARTICULO 9º: SE considera arrogación o uso indebido del titulo a los efectos del artículo 247 del Código Penal toda manifestación que permita atribuir a personas no habilitadas legalmente al ejercicio de la profesión de médico veterinario, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, recetarios, tarjetas, chapas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier naturaleza o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como academia, estudios, consultorios, clínicas, sanatorios, o farmacias, instituto u otras palabras o conceptos similares relacionados con el ejercicio profesional.-

ARTÍCULO 10º: LAS personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente Ley, ejercieran bajo cualquier denominación tareas propias de la medicina veterinaria como así mismo las comprendidas en el artículo 3º, sufrieran las sanciones que determina el Código Penal, salvo las excepciones que contemple la reglamentación.-

TÍTULO III DE LAS FARMACIAS VETERINARIAS

ARTÍCULO 11º: LOS médicos veterinarios que se dediquen a la venta de fármacos para la aplicación de los animales deberán inscribirse en el registro Público de Comercio, como: Instituto Veterinario, Farmacia Veterinaria, o solamente veterinaria.

ARTÍCULO 12º: LA dirección técnica de las farmacias veterinarias, institutos veterinarios o veterinarias, estarán a cargo de un médico veterinario.-

ARTÍCULO 13º: LOS médicos veterinarios que están comprendidos en el artículo anterior no podrán residir a más de cincuenta kilómetros del lugar, y sólo podrán ejercer la dirección técnica de una sola de estas casas.

ARTÍCULO 14º: LAS casa dedicadas a la venta de fármacos veterinarios también podrán expender todos los productos de elaboración y transformación física, química o biológica utilizados en la explotación agropecuaria.

ARTÍCULO 15º: Los locales veterinarios deben ser de exclusivo uso para la venta de los productos imputados en el artículo anterior, o de lo contrario, se destinará un lugar independiente y aislado de otros ramos.

ARTÍCULO 16º: EN las localidades del interior de la provincia que carezcan de farmacias veterinarias, institutos veterinarios, veterinarias o no existan médicos veterinarios, o estos residan a más de cincuenta kilómetros del lugar, las casas donde tengan a la venta productos veterinarios se denominarán botiquín veterinario.-

ARTÍCULO 17º: AL instalarse una farmacia veterinaria, instituto veterinario, o veterinaria en una localidad donde previamente funcionaba un botiquín veterinario se le dará un plazo de ciento veinte días para que contrate un médico veterinario como director técnico o de lo contrario no podrá vender productos farmacológicos de uso en los animales.

TITULO IV DEL CONSEJO PROFESIONAL

a) de la organización y funcionamiento

ARTÍCULO 18º: CREASE un Consejo Profesional de Médicos Veterinarios compuesto por siete miembros, que funcionará en la ciudad de Posadas, con jurisdicción en la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 19º: PARA ser miembro del Consejo Profesional se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado;
- b) Estar inscripto en la matrícula;
- c) Tener un año de ejercicio en la profesión en la Provincia;
- d) Poseer antecedentes personales y profesionales intachables;

ARTÍCULO 20º: LOS miembros del Consejo Profesional serán elegidos por los profesionales inscriptos en la matrícula, en elección de votos secretos y obligatorios. Las elecciones serán reglamentadas y fiscalizadas por el Poder Ejecutivo a través del organismo específico. La duración del mandato será de dos años, renovándose los miembros cada dos años.

Los cargos serán ad-honorem y obligatorios con las excepciones que establezca la correspondiente reglamentación simultáneamente con los miembros titulares y la misma forma que éstos, se elegirán los miembros suplentes que se incorporarán al Consejo, como titulares en los casos que determine la reglamentación.

El Consejo Profesional de médicos Veterinarios deberá ser oído por el Poder Ejecutivo para las designaciones en cargos técnicos de la Administración Provincial.

b) de las atribuciones

ARTÍCULO 21º: El Consejo profesional tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Crear y llevar el registro de la matrícula correspondiente a la profesión.
- 2) Expedir certificados por los que se acredite estar habilitados para el ejercicio de la profesión.

- 3) Certificar las firmas, legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos cuando tal requisito sea exigido.
 - 4) Estructurar y someter a consideración del Poder Ejecutivo Provincial las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente Ley. Proponer las medidas y disposiciones que estime pertinentes para el mejor ejercicio de la profesión.
 - 5) Elaborar los proyectos de ley de aranceles profesionales y de Código de Etica Profesional y elevarlo al poder Ejecutivo para que éste – luego de pronunciarse a su respecto – gestione ante el poder Legislativo su sanción legal.
 - 6) Vigilar y controlar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentaciones y el Código de Etica Profesional y el arancel, aplicando sanciones disciplinarias a los que no cumplan sus disposiciones.
 - 7) Actuar como Tribunal de Honor cuando la conducta de los profesionales o sus actitudes atenten contra el ejercicio y buen nombre de la profesión.
 - 8) Denunciar y querellar en los casos de los artículos 7º, 9º 10.
 - 9) Proponer al poder Ejecutivo el monto de las cuotas prescriptas en el artículo 26.
 - 10) Recaudar y administrar el fondo creado por el artículo 26 cuya inversión se hará de acuerdo al presupuesto que prepare el Consejo, que estará en vigencia una vez aprobado por el Poder Ejecutivo.
 - 11) Designar al personal administrativo que sea necesario para el funcionamiento del Consejo.
- c) De las sanciones disciplinarias

ARTÍCULO 22º: LAS sanciones disciplinarias consistirán en:

- a) Advertencia;
- b) Amonestación;
- c) Apercibimiento;
- d) Suspensión de un mes a un año en el ejercicio de la profesión;
- e) Cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 23º: DENUNCIADA o establecida una irregularidad, el Consejo Profesional precederá a instruir el sumario correspondiente, oído que sea el sumariado recibirá la prueba que ofrezca y, adoptadas al efecto todas las medidas que estime necesario el Consejo dictará resolución en el término de quince días.

ARTÍCULO 24º: CONTRA la resolución condenatoria se podrá interponer recurso de revocatoria dentro del décimo día de notificado. En los casos de los incisos d) y e) del artículo 22 se podrá deducir recurso de apelación ante el Juez en lo civil de turno dentro de los diez días de notificada la resolución del Consejo no podrá ser aplicada ni publicada mientras no transcurran los plazos establecidos, se haya deducido apelación y mientras no haya sentencia ejecutoria. En los casos de cancelación de matrícula no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasado los tres años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

ARTÍCULO 25º: LAS resoluciones del consejo Profesional denegando la inscripción o reinscripción en la matrícula, serán apelables ante el Juez en lo Civil en turno dentro de los diez días de notificada.-

d) Del Patrimonio.

ARTÍCULO 26º: El Patrimonio estará formado por:

- 1) Una cuota que abandonará todo profesional a inscribirse en la matrícula.
- 2) Una cuota anual que hará efectiva todo profesional inscripto en la matrícula.

Con el importe de los mencionados derechos y el de las multas que se apliquen por incumplimiento de la presente Ley y reglamentaciones que al efecto se dicten, se creará un fondo destinado a solventar los gastos que ocasione el Consejo profesional y el cumplimiento de esta Ley, de acuerdo a lo establecido en el inciso 9) del artículo 21.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27º: LOS médicos veterinarios están obligados a denunciar a las autoridades sanitarias competentes la aparición de cualquier enfermedad contagiosa o sospechosa, como así también toda mortandad anormal del ganado y la eclosión de cualquier enfermedad infecto-contagiosa que sea susceptible de adquirir carácter de epizootico.

ARTÍCULO 28º: CUANDO en el cumplimiento de su cometido el Consejo Profesional deba dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial, lo hará por intermedio de los Ministerios de Bienestar Social y/o de Asuntos Agrarios según corresponda.

ARTÍCULO 29º: El Consejo Profesional estará bajo la fiscalización del Poder Ejecutivo Provincial por intermedio de los organismos correspondientes en todo lo que se refiere al desarrollo de sus actividades, pudiendo el mismo intervenir cuando a su juicio no llenara en debida forma las funciones que tiene asignadas por la presente Ley.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 30º: A los efectos de elegir el consejo Profesional que se instituye en el Título IV, el Ministerio de Asuntos Agrario confeccionará el primer padrón de profesionales comprendidos en la presente Ley dentro de los noventa días, a partir de la publicación de la misma.

ARTÍCULO 31º: El Consejo Profesional procederá dentro del término de sesenta días de su constitución, a la formación de las matrículas respectivas, y elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación dentro del mismo plazo, los proyectos del Código de Etica Profesional y de aranceles para el ejercicio de la profesión y de reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 32º: HASTA tanto de constituya el Consejo profesional las cuestiones que se susciten con referencia a la presente Ley, serán resueltas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 33º: QUEDAN derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 24º: COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

JOSEFINA P.ONETTO DE LOVERA
Secretaria
Honorable Cámara de Representantes

NORBERTO VELOZO
Vicepresidente 2º
Honorable Cám. De Rep.

REGISTRADA BAJO EL nº 520.-

Posadas, 23 de Diciembre de 1974.-

DECRETO Nº 4858.-

Téngase por Ley de la Provincia de Misiones, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro Oficial y pase a la Secretaría de Asuntos Jurídicos a sus efectos.-

DR. JULIO C. HUMADA
Ministro de Bienestar Soc. y Ed.

ESC. LUIS ANGEL RIPOLL
Gobernador Interino

SECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS: REGISTRADA la presente Ley, bajo el número QUINIENTOS VEINTE.-

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Modifícase el Artículo 4 inciso, k que quedará redactado de la siguiente manera.

K) Asesorar, dirigir y fomentar, con la colaboración del Ministerio el área, la conservación de la fauna acuática y terrestre en todos sus aspectos y metodología.

Se incorpora:

L) diagnosticar, fiscalizar, certificar, erradicar vectores y transmisores de enfermedades zoonóticas.

Modifícase el artículo 5º, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º: será considerado igualmente ejercicio de la profesión, el desempeño de cargos o funciones públicas de carácter técnico profesional debiendo estar debidamente matriculado, cumpliendo los requisitos que establece la presente Ley.

Quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7º: es requisito indispensable para ejercer la profesión que se reglamenta la inscripción en la matrícula profesional que a tal efecto se crea por la presente Ley, para lo cual al solicitarla se deberá acompañar el título habilitante debidamente certificado, acreditar su identidad personal, fijar domicilio profesional en la Provincia, el que se considerará especial a los efectos de ésta Ley denunciado el domicilio real.

Quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11º: los Médicos Veterinarios que se dediquen a la venta de fármacos deberán inscribirse en el registro habilitado para tal fin en el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios, habilitación que deberá ser renovada anualmente.

Las Farmacias veterinarias y demás establecimientos de venta de productos veterinarios, para poder expender productos, medicamentos, sueros o vacunas de uso veterinario o destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, deberán contar con al regencia o dirección técnica de un médico veterinario matriculado de conformidad con lo establecido en esta Ley, previamente autorizado para ello por el Consejo de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones e inscriptos en el registro de

Regencias y Direcciones Técnicas que al efecto llevará esta entidad de acuerdo con las disposiciones de la misma.

Las solicitudes de regencia o dirección técnica deberán ser presentadas para su consideración, autorización y registro, al Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones, suscriptas por el Médico Veterinario que la ejercerá y por el propietario en su caso. Dicha autorización será requisito previo a la apertura del establecimiento y, otorgada que fuera, deberá exhibirse en el mismo en lugar visible.

Los establecimientos de venta de productos veterinarios que no consistan exclusivamente en farmacias veterinarias, para que se les autorice la regencia o dirección técnica deberán tener una sección aparte, físicamente diferenciada, que funcione con esta exclusividad.

ARTÍCULO 12º: La regencia o dirección técnica contemplada en el artículo anterior será ejercida por un médico veterinario con domicilio real y profesional en la localidad asiento del establecimiento para el que ejerce, el que deberá permanecer en su desempeño durante seis horas diarias como mínimo, continuas o discontinuas, no pudiendo desempeñar dicha tarea profesional en más de un establecimiento a la vez.

La Comisión Directiva del Consejo podrá, excepcionalmente y por tiempo determinado, autorizar el desempeño de regencias o direcciones técnicas que no observen estrictamente los requisitos de referencia, cuando ello se justificare en razón de las necesidades de la zona que cubrirá el establecimiento al que correspondería el ejercicio de dichas tareas profesionales.

ARTÍCULO 13º: En los locales donde ejerzan los profesionales médicos veterinarios, ya sean consultorios, farmacias veterinarias o establecimientos destinados a la venta de productos veterinarios, como condición para poder funcionar deberá colocarse a la vista del público una chapa donde conste el nombre y apellido del profesional o profesionales que ejercen y el título habilitante, sin abreviaturas. Igualmente, deberá exhibirse en dichos locales el diploma correspondiente o, en su defecto, copia fotográfica o fotocopia del mismo certificada por el Consejo profesional, y la autorización de regencia o dirección técnica contemplada por el Artículo 11º en los casos allí previstos.

Las personas obligadas por la presente a desarrollar sus actividades bajo la dirección o regencia de un Médico Veterinario, deberán hacer constar el nombre del mismo en el membrete de su correspondencia y facturas, y en general, en todos los impresos y propagandas que se mencione la actividad, las cuales deberán ajustarse en cuanto a su forma y estilo a lo que prescriba el Código de Etica Profesional, siendo responsable el profesional en caso de violación.

Las farmacias veterinarias y demás establecimientos de venta de productos veterinarios ajustarán su funcionamiento a las disposiciones de orden general fijadas para las farmacias, en cuanto les sean aplicables.

ARTÍCULO 14º: La presente Ley habilita al Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones a dictar las Resoluciones que reglamenten el registro de direcciones técnicas y regencia en establecimientos de ventas de Productos Veterinarios y desempeño profesional respectivo.

ARTÍCULO 15º: El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Provincia de Misiones ejercerá el poder de policía y contralor de los establecimientos de ventas de productos veterinarios y desempeño profesional, instrumentándose las intimaciones y clausuras correspondientes, en caso de violación a la normativa vigente, y podrá recurrir al uso de la fuerza pública en el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 22º:

- a) Advertencia.
- b) Multa.
- c) Suspensión.
- d) Cancelación de Matrícula.

Se incorporará el siguiente texto:

ARTÍCULO 24º: Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo, según la importancia de la falta.
- b) Multa cuyo monto no será inferior al cien (100) por ciento ni superior al quinientos (500) por ciento del valor establecido para la cuota anual de matrícula vigente durante el año de imposición de la sanción. El importe de las multas será destinado al Colegio de Veterinarios de la Provincia.

- c) Suspensión en la matrícula hasta un máximo de (1) año.
- d) Exclusión de la matrícula.

Se incorporará el siguiente texto:

ARTÍCULO 26º: El Consejo tiene facultades para adquirir bienes, aceptar donaciones o legados y contraer préstamos comunes ante Instituciones oficiales o privadas. Celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras sociedades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionan con los fines de la Institución. Se prohíbe al Consejo la enajenación a cualquier título de los bienes inmuebles de la Institución, como así hipotecas o avales que comprometan su patrimonio.- en casos que se considere de suma importancia, se podrá realizar las operaciones que le quedan prohibidas, solamente si cuenta con el aval del 2/3 de los profesionales matriculados. Para ello deberá realizar una consulta general a los colegiados. Las operaciones que no se encuadren en esta norma se considerará absolutamente nula.”

Quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28º: Cuando en el cumplimiento de su cometido el Consejo Profesional deberá dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial, Autoridades Nacionales y Poder Judicial.

TÍTULO VI: Se anulan las disposiciones transitorias